

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

YOLANDA HERNÁNDEZ

Apelante

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY Y  
OTROS

Apelados

KLAN202000344

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Civil número:  
FA2018CV00756

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Comparece a este foro intermedio la señora Yolanda Hernández (señora Hernández o parte apelante), a través de recurso de *Apelación* y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 27 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En virtud de ese dictamen, el tribunal primario desestimó con perjuicio la demanda que ésta incoó contra United Surety & Indemnity Company y otros (USIC o parte apelada).

Una vez examinamos el recurso, emitimos Resolución concediendo término a USIC para presentar su Alegato. Transcurrido en exceso el término concedido, mediante otra Resolución dictada el 17 de septiembre de 2020 dimos por sometido el recurso ante nos, sin la comparecencia de la parte apelada. Por tanto, procedemos a evaluar la controversia y a estudiar detenidamente los documentos que conforman el legajo apelativo.

Número Identificador

SEN \_\_\_\_\_

**I.**

El expediente revela que, el 19 de septiembre de 2018 la señora Yolanda Hernández presentó una *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato contra USIC. Alegó que tenía una Póliza de seguros que cubría la propiedad con USIC, que luego de los daños sufridos en la propiedad tras el paso del Huracán María por la Isla, sometió una reclamación y ésta se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la Póliza. Arguyó que actuó con mala fe e incurrido en prácticas desleales al incumplir con los términos del contrato de seguros. Identificó dos causas de acción contra USIC: (1) el incumplimiento de contrato; y, (2) daños por sufrimientos y angustias mentales como consecuencia del incumplimiento de contrato. En su segunda causa de acción, alegó dolo, negligencia y morosidad. Solicitó que el tribunal ordenara el pago de \$10,000.00 por los daños sufridos a la propiedad y pérdidas que estaban aseguradas por la Póliza expedida; una suma de \$100,000.00 como indemnización por daños a consecuencia del incumplimiento contractual; y el pago de gastos, costas, honorarios de abogado e intereses legales.

Tras diversos trámites procesales, USIC interpuso *Moción de Desestimación*. La fundamentó en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V. R. 10.2, y afirmó que la apelante no tenía una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio. Acompañó su moción de documentos complementarios. Expuso que la parte apelante aceptó de manera libre y voluntaria el pago que le efectuó por concepto de los daños reclamados y con esa aceptación reveló a USIC de cualquier reclamación relacionada a los daños ocasionados por el Huracán María.

Por su parte, el 4 de febrero de 2020, la parte apelante instó escrito en *Oposición a Moción de Desestimación*. Anejó a ella una

declaración jurada que prestó el 10 de enero de 2020, en la que expone una relación de daños a su propiedad, gestiones realizadas sobre su reclamación y alegaciones de un ajuste inadecuado. Expuso que USIC limita incorrectamente las circunstancias que rodean la reclamación y deja fuera hechos materiales esenciales a las controversias. Arguyó que su reclamo va dirigido al incumplimiento de los términos y condiciones de la póliza de seguro y al intento de la aseguradora de aprovecharse de la situación provocada por el huracán, para obtener un consentimiento viciado y por ende la aceptación de un pago deficiente sobre la pérdida. Acompañó también, copia del informe de inspección evaluado por *TRG Architects, PSC*.

El 27 de marzo de 2020, el tribunal primario dictó Sentencia desestimando con perjuicio la demanda. Concluyó, que la parte apelante no poseía una reclamación válida contra la aseguradora que justificara la concesión de un remedio. Como base para su determinación, consideró las siguientes Determinaciones de Hechos que dejó consignadas en su Sentencia:

1. La demandante presentó una reclamación el 19 de septiembre de 2019 por los daños sufridos en su residencia ubicada en la Urb. Pedregales #175, Calle Granito, Río Grande, PR 00745 a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico.
2. USIC tenía expedida la póliza residencial, DW116276, a favor de la parte demandante que cubría unos riesgos y daños específicos en el inmueble descrito en el inciso uno (1) anterior.
3. En o alrededor de mayo de 2018 la parte demandante reclamó a USIC los daños a su residencia y le asignó el número de reclamación 181652.
4. En o alrededor de junio de 2018 un inspector de USIC inspeccionó, en presencia de la parte demandante y de su hermana, la residencia ubicada en la Urb. Pedregales #175, Calle Granito, Río Grande, Puerto Rico.
5. El 13 de junio de 2018 la parte demandante firmó un documento titulado "Aviso" de conformidad con la Ley Núm. 18-2004.
6. El 26 de junio de 2018 USIC envió a la parte demandante una carta que indica:

26 de junio de 2018

YOLANDA HERNANDEZ RODRIGUEZ  
URB. PEDREGALES  
175 CALLE GRANITO  
RÍO GRANDE, PR 00745

**RE: Reclamación# : 1816521**  
**Póliza # : DW116276**

Estimado asegurado:

Adjunto nos place incluirle el correspondiente "Proof of Loss" para que se sirva firmar y devolver a la mayor brevedad posible. **Le incluimos el cheque correspondiente por la cantidad de \$1,640.00 en pago total de los daños ocurridos en su residencia con una depreciación de \$0.00 y una deducción por la cláusula de coaseguro de \$0.00. (Énfasis suplido)**

Deseamos aclararle que, aunque el estimado de reparación por los daños a su residencia ascendió a la cantidad de \$4,860.00 a esta se le dedujo \$3,220.00 de deducible.

7. Al dorso del cheque 5010600 enviado por USIC a la demandante por la suma de \$1,640.00 se indica:

"LA ACEPTACION Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O POLIZA [sic] CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA."

8. La firma de la parte demandante y de un funcionario autorizado del Banco Scotiabank de Puerto Rico aparecen en el cheque bajo esta advertencia.
9. El 20 de julio de 2018, a solicitud de la parte demandante, USIC le envió un correo electrónico con las fotos de la inspección de su propiedad. La demandante reenvió estas fotos, el 27 de julio de 2018, al Scotiabank.

En su dictamen, el foro primario razonó que aun examinando las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para la señora Hernández, no se sostenía una reclamación válida contra la aseguradora. Entendió que frente a las alegaciones y los documentos presentados por USIC, la señora Hernández en su oposición no demostró que hubiese rechazado el pago ofrecido, sino

todo lo contrario, que lo aceptó y endosó; y que tampoco demostró opresión o ventaja indebida por parte de USIC en el ofrecimiento del pago total.

Insatisfecha con lo resuelto, la señora Hernández acude ante este foro intermedio mediante el recurso de título y le imputa al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

**Primer Error**

Erró el TPI al no considerar la moción de desestimación como una de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil y ante esto descartar en su totalidad la prueba admisible y no controvertida sobre hechos materiales y esenciales relacionados con las causas de acción descritas en la demanda.

**Segundo Error**

Erró el TPI [al] no tomar en consideración el incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguro que le impiden incurrir en prácticas o actos desleales en el ajuste de una reclamación y le impone a la aseguradora un deber de actuar frente al asegurado al momento de ajuste de una reclamación.

**Tercer Error**

El TPI erró al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito sin considerar o evaluar si la oferta comunicada a la apelante fue una conforme al concepto de buena fe según definido por nuestro ordenamiento y requerido por esta defensa; a su vez no considerar si el consentimiento provisto por la apelante fue obtenido de forma libre y en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor y tras considerar las circunstancias particulares de la apelante.

**II.**

**-A-**

El cuerpo de reglas procesales que gobierna los procedimientos de índole civil reconoce diversas mociones de carácter dispositivo. A modo ilustrativo, las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, permiten que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, faculta al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. El inciso 5 de dicho precepto reglamentario,

establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016).

En lo pertinente, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, consagra que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En esos casos, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores prescritos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria, 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, tiene como propósito principal el que se propicie una solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Ahora bien, la controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214.

Como norma general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, el oponente “debe presentar contra declaraciones juradas y contra documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. Por ende, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Íd.*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. En ese aspecto, “nos encontramos en la misma

posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281 (2019).

Consecuentemente, “nuestra revisión es una de *novus* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta el derecho”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

**-B-**

De otra parte, la aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). El pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure la figura de *accord and satisfaction* se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).



El primer elemento del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.*, págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Íd.*, pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello

impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245. Así pues, al hacersele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. De esta manera,

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, citando a, 1 Am. Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

-C-

En otra vertiente, en el contexto del vicio de consentimiento, existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408.

El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. “Siempre que sea engañoso, el elemento objetivo del dolo puede consistir de cualquier conducta como ‘astucias, argucias, mentiras, sugerencias,

[y] artificios'; consisten en la invención de hechos falsos, en la ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos, etc.". *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, págs. 64-65.

El dolo "se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder". *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Existen dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3409; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que "no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato". *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra a la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Al determinar "si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios

en que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 888; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

**-D-**

Por último, mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo*

*v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. A su vez, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Cónsono con lo anterior, la aludida ley especial regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las prácticas desleales así detalladas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de*

Reclamaciones, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080).

### III.

En sus señalamientos de error, que discute de manera conjunta, la parte apelante sostiene que el tribunal primario no consideró las alegaciones de la demanda sobre los vicios en el consentimiento y los hechos presentados en su declaración jurada. Además, arguye que dicho foro no consideró las disposiciones del Código de Seguro que condenan las prácticas desleales; y que obvió el hecho de que la figura de pago en finiquito exige un marco de buena fe. Sostuvo también que erró el foro primario al aplicar la figura de pago en finiquito.

Específicamente, la parte apelante indica que la moción de desestimación interpuesta debió ser desestimada por no cumplir con los parámetros de la Regla 36. Aseveró que el foro primario no realizó un análisis de todas las causas de acción levantadas que se sustentaron en su declaración jurada, no refutada por la apelada.

El expediente apelativo y los documentos complementarios que las partes acompañaron a sus escritos revela que USIC tenía expedida la póliza residencial, DW116276, que cubría unos riesgos y daños específicos sobre la residencia ubicada en la Urb. Pedregales #175, en Río Grande. En o alrededor de mayo de 2018, la señora Hernández reclamó a USIC daños a su residencia sufridos a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, a la que se asignó el número de reclamación 181652.

En o alrededor de junio de 2018, un inspector de USIC inspeccionó la propiedad, en presencia de la señora Hernández y de su hermana. Posteriormente, el 13 de junio de 2018 la parte demandante firmó un documento titulado “Aviso” de conformidad con la Ley Núm. 18-2004. Más tarde, el 26 de junio de 2018 USIC

le envió a la señora Hernández una carta que indicaba, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Adjunto nos place incluirle el correspondiente ” para que se sirva firmar y devolver a la mayor brevedad posible. Le incluimos el cheque correspondiente por la cantidad de \$1,640.00 **en pago total de los daños ocurridos en su residencia** con una depreciación de \$0.00 y una deducción por la cláusula de coaseguro de \$0.00.

Deseamos aclararle que, aunque el estimado de reparación por los daños a su residencia ascendió a la cantidad de \$4,860.00 a esta se le dedujo \$3,220.00 de deducible.

Estamos en la mejor disposición de aclararle cualquier duda que tenga al respecto. Favor de comunicarse con el que suscribe al teléfono (787)273-1818.

Al dorso del cheque 5010600, que también fue remitido por USIC a la señora Hernández por la suma de \$1,640.00, se indica lo siguiente:

la aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación que se hace referencia en la faz del cheque. en virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza [sic] contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

La señora Hernández firmó el cheque antes aludido, lo aceptó y lo endosó, sin expresar reserva u objeción alguna. Empero, transcurrido varios meses, presentó la demanda de epígrafe contra USIC alegando incumplimiento de contrato, prácticas desleales; así como por los sufrimientos y angustias mentales por tal incumplimiento. USIC, contestó la demanda y posteriormente, solicitó la desestimación de la demanda, la que fundamentó en que no había causa de acción en su contra.

La señora Hernández se opuso y anejó a su escrito una declaración jurada prestada por ella el 10 de enero de 2020. Expuso que se vio obligada a cambiar y depositar el pago recibido, ya que tenía que cubrir sus necesidades básicas. Indicó que la cantidad ofrecida es injusta, que el ajuste es inadecuado y que la aseguradora no le proveyó información sobre sus derechos.

Tras evaluar los documentos que las partes proveyeron, el foro primario razonó que en este caso se había configurado una aceptación en finiquito, por lo que, dado que no había una causa de acción, desestimó la demanda con perjuicio. Al adjudicar la controversia, consignó nueve determinaciones de hechos.

El examen independiente que hemos hecho de los documentos que obran en autos, nos lleva a concluir que esas determinaciones de hechos se encuentran sostenidas por la prueba que obra en el récord. El foro primario en efecto consideró la moción de desestimación como una sentencia sumaria y no descartó la prueba presentada ante su consideración.

La parte apelante arguye que con solo ver la declaración jurada de la señora Hernández y el monto del pago emitido por la apelada USIC, se desprende y demuestra la presunción necesaria en derecho para establecer que los actos de USIC coinciden con los condenados bajo el Código de Seguros, y que estos viciaron el consentimiento prestado al momento de aceptar el cheque emitido. No compartimos tal apreciación.

Como antes indicamos, entre los documentos que conforman el apéndice, se encuentra la declaración jurada que prestó la señora Hernández y que acompañó como documento complementario a su oposición a la solicitud de desestimación. Allí esta declaró que “[u]n tiempo después recibí por correo un cheque por la cantidad de \$1,640.00 con una carta fechada el 26 de junio de 2018 y un “Proof of Loss and General Release” y el Informe de Inspección”. Manifestó que al recibir el cheque se encontraba recuperándose de un procedimiento quirúrgico en Nueva York y ante la situación que se encontraba viviendo a ese momento se vio en la obligación de cambiar y depositar el pago recibido, ya que tenía que cubrir sus necesidades básicas; y que, considerando los daños sufridos y los



bienes perdidos, la cantidad ofrecida era injusta y apenas cubría los arreglos. La señora Hernández añadió en su declaración jurada que la aseguradora no le proveyó información sobre sus derechos como asegurada y como persona en desacuerdo con el pago realizado; y que no se le informó que el depósito del cheque ofrecido conllevaba la pérdida de sus derechos.

De tales declaraciones, ni de las alegaciones en la demanda, surge evidencia de que pueda inferirse, que la señora Hernández estuvo en desacuerdo con el pago recibido mediante cheque. No consta que ésta haya efectuado acción afirmativa o gestionara alguna comunicación para aclarar alguna duda con la aseguradora por medio de la vía telefónica, según le fuera instruido en la carta que le cursó USIC. Lo que consta es que, la señora Hernández retuvo, endosó y cambió el cheque. De otra parte, la parte apelante asevera que no se le informó de las consecuencias del depósito del cheque. No obstante, al examinar los documentos presentados por USIC, tanto la comunicación de USIC como el cheque en la parte del endoso establecían que la cantidad del cheque correspondiente por la cantidad de \$1,640.00 era “en pago total de los daños ocurridos en su residencia”. Así también en el cheque se plasmó una nota que indicaba que su endoso cobro constituía la liquidación total y definitiva de la reclamación y que en virtud de este la compañía quedaba liberada de la reclamación.

A su vez, la parte apelante sostiene que de la reclamación se desprenden unos incumplimientos con el Código de Seguros sobre prácticas desleales en el ajuste de la reclamación; y que ello hace que la oferta emitida por la aseguradora sea considerada hecha bajo una falsa representación de las disposiciones de la póliza; lo que tienen como consecuencia anular la póliza. Arguye también, que las prácticas desleales estaban correlacionadas con el concepto de dolo.

Ante tales señalamientos es preciso destacar que, el legajo apelativo se encuentra huérfano de prueba documental tendente a dar un indicio de que USIC haya actuado contrario a las disposiciones especiales que rigen la industria de seguros. No se ha provisto por la apelante, documentos que controviertan los producidos por USIC. Lo cierto es, que las alegaciones de la parte apelante y el propio reconocimiento de sus actuaciones luego de recibir y endosar el cheque, dan sostén a lo resuelto por el foro primario.

En lo que respecta a las prácticas desleales, apremia tener presente que la buena fe se presume y le corresponde el peso de la prueba a quien sostenga lo contrario. Igual exigencia le impone el mecanismo de sentencia sumaria al oponente. Las meras afirmaciones no controvierten el peso de la prueba. Es evidente, que los hechos descritos en la declaración jurada que prestó la señora Hernández después que incoara el pleito, no refutan la prueba presentada por USIC, ni derrotan la presunción de buena fe que cubija la actuación de la aseguradora. Por el contrario, el expediente apelativo refleja que, USIC envió un evaluador a visitar la propiedad, ajustó el reclamo de acuerdo con la cubierta de la póliza, se comunicó mediante carta con la señora Hernández le informó el resultado de su análisis y con base en el mismo le remitió un cheque por la cantidad que entendió correspondiente. Le indicó por escrito, su disponibilidad para aclarar dudas y le proveyó el nombre del Gerente de Operaciones y su número telefónico de contacto al que podría dirigirse. La señora Hernández admitió haber recibido tales documentos. En fin, no identificamos la existencia de hechos sustanciales o medulares en controversia que impidan la resolución sumaria del pleito.

En cuanto al pago en finiquito la parte apelante arguye que consideradas las circunstancias en las que se remitió y se recibió el pago, la oferta deber ser de buena fe, lo que entiende que aquí no se probó. Entiende que no se demostró que la oferta comunicada era una adecuada, completa y de buena fe, elemento esencial para dar paso a la suficiencia de la oferta.

Sin embargo, consta que en este caso no se ha controvertido que hubo una reclamación ilíquida sobre la cual versaba una controversia de buena fe; USIC como deudor, ofreció un pago a la señora Hernández, como acreedora de la disputa y esta aceptó el pago que finiquitó la reclamación. USIC detalló y notificó claramente el ajuste que hizo tras su evaluación de daños, y, la parte apelante omitió devolver el cheque o realizar gestiones que dieran a entender que rechazaba la respuesta a la evaluación y al ajuste notificado o que disputara los términos informados respecto a estos y en torno al pago efectuado. Ante ello, la parte apelante dejó de tener un remedio a su favor bajo la demanda incoada.

En suma, como cuestión de derecho procedía adjudicar sumariamente. A la luz de lo anterior, solo resta consignar que el foro apelado actuó correctamente al desestimar con perjuicio la acción de epígrafe.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

La Jueza Birriel Cardona emite voto disidente, sin escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones